

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-00623

Por ser procedente lo solicitado a folio 104 de este legajo, por secretaria adelántese el trámite de pago por consignación a cuenta, del depósito judicial No. 400100007380996 por valor de \$7.194.165,62COPy según los datos informados por el interesado, esto es a favor de la cuenta corriente No. 222-038-499 del Banco ITAU, cuyo titular es la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del Auto de fecha 30 de abril de 2019.

Efectuado lo anterior, infórmese el trámite adelantado al apoderado de CENCOSUD COLOMBIA S.A. para lo de su cargo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente. 110013103008**20170003200**
Demandantes: Luz Claribeth Chamorro Mosquera.
Demandados: Ángela Martínez López
Decisión: Sentencia Anticipada

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso que en estricto derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

2.1 Luz Claribeth Chamorro Mosquera por conducto de mandatario judicial, presentó proceso divisorio contra Ángela Martínez López para obtener la partición *ad valorem* de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-288514 y 50C288532, cuyos linderos y especificidades obran en el expediente.

2.2 Notificada en debida forma la demanda la pasiva presentó oposiciones y excepciones de conformidad con el artículo 412 del Código General del Proceso, que fueron replicadas en término (fl. 233 a 236 1Cd), razón por la cual se adelantó la audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso el 17 de julio de 2018, en la que se declaró la suspensión de la actuación por prejudicialidad civil debido a la existencia del proceso de simulación adelantado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 2017-00374.

2.3 Ubicado el proceso previamente citado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá mediante certificación de consulta de procesos en el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI, agregada a autos por secretaría, y previo oficio al despacho de conocimiento, se accedió a la sentencia del primero de octubre de 2019, que declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa de la Escritura Pública 944 del 29 de junio de 2016 de la Notaría 26 de Bogotá, celebrado entre Miguel Ángel Castillo Monroy como vendedor y Luz Claribeth Chamorro como compradora respecto del 50% de la cuota de domino de los bienes objeto del presente trámite divisorio.

2.4 Probada la ejecutoria de la señalada sentencia mediante certificación auténtica obrante a fl. 318 e inscrita en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 el Despacho concedió el término cinco (5) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión, advirtiendo que vencido dicho término dictaría sentencia anticipada de conformidad con el numeral tercero del Artículo 278 del Código General del Proceso.

2.5 Por apoderado judicial la Demandada aportó sus alegaciones (fl388-357), por su parte la Demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

3.2 De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o más o personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

3.3 A la luz de lo dispuesto en el artículo 2334 *Ibíd.*, derogado por el artículo 1134 de la ley 105 de 1931M subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil y posteriormente por el Artículo 406 del Código General del

Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

3.4 En ese sentido la legitimación en la causa por activa y por pasiva del proceso está claramente determinada por la existencia de una comunidad, esto es la propiedad proindiviso de un bien o conjunto de bienes en cabeza de un número plural de propietarios, en ausencia de este hecho que conducentemente se prueba en los términos del precitado artículo 406 mediante el certificado de libertad y tradición del registrador sobre la situación jurídica del bien, se agota la materia del procedimiento especial divisorio. Sin comunidad no hay lugar a división.

3.5 Justamente esta circunstancia se encuentra acreditada en el plenario de manera sobreviniente al trámite inicial de la acción, en efecto obran en el expediente los folios de matrícula de los bienes propuestos a partir (fl. 326-334), en ellos se lee claramente la inscripción de la sentencia ejecutoriada del primero de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, que obra a folios 319-323 del cuaderno único, que eliminó la comunidad previamente acreditada.

3.6 Circunstancia que luego de verificar la integración del contradictorio y en ausencia de pruebas que practicar, permite tener como acreditado el supuesto de hecho previsto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrar probada en todo nivel de convicción la carencia de legitimación en la causa por lo previamente expuesto.

3.7 En consecuencia se decidirá de fondo el presente proceso mediante sentencia anticipada y se condenará en costas, sin acceder a la compulsa de copias solicitada por la apoderada judicial de la Demandada, de conformidad con la parte resolutive de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la demandada Ángela Martínez López.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente trámite, por Secretaría ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandante. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 COP Liquídense.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00257

Comoquiera que el auxiliar de la justicia ANA MARIA QUIROZ PATIÑO no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, de acuerdo a la resolución 639 DE 2020, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, désígnese a SERGIO DE JESUS LARA MEJIA, y quien figura inscrito en la lista publicada por aquella entidad administrativa como perito¹, a fin de que rinda la experticia de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y respecto al inmueble objeto de esta litis. Se advierte que la posesión al cargo encomendado ha de realizarse una vez se reciba comunicación de aceptación al cargo y recibida aquella se realizará la notificación personal de forma digital, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo. Por secretaria comuníquese la designación enviando correo electrónico a la dirección sergiodejesuslaramejia@gmail.com y téngase en cuenta para los fines pertinentes el número de celular 3113496039.

Concomitante con lo anterior, comoquiera que el auxiliar de la justicia BLANCA CECILIA PEREZ PEREZ no acepto el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, désígnese como perito evaluador incluido en el Registro Nacional de Avaluadores de Antioquia con No. de registro 3267, a MARIA CECILIA LOPEZ SALAZAR, a fin de que rinda la experticia de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y respecto al inmueble objeto de esta litis. Se advierte que la posesión al cargo encomendado ha de realizarse una vez se reciba comunicación de aceptación al cargo y recibida aquella se realizará la notificación personal de forma digital, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo. Por secretaria comuníquese la designación enviando correo electrónico a la dirección mclopera@msn.com y téngase en cuenta para los fines pertinentes el número de celular 3108373057.

Finalmente, se solicita a las partes presten su debida colaboración a fin de obtener la respectiva posesión de los peritos y emisión del dictamen encomendado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00550

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial y alegatos y fallo de que tratan los artículos 375 y 373 del C.G.P. **para el día 29 de julio del año 2021 a las 10:00 A.M.**

En aras de establecer las medidas de bioseguridad a implementar en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, se advierte a los intervinientes en el proceso que la audiencia que ha de llevarse a cabo deberá cumplir con el *“protocolo de prevención del covid-19, diligencias fuera de despachos judiciales”¹*; así, todos los intervinientes en la audiencia deberán utilizar adecuadamente el tapabocas, junto a caretas o monogafas.

Adicionalmente, se debe garantizar que el inmueble base de esta litis haya sido objeto de los adecuados protocolos de limpieza y desinfección; de igual forma, se debe procurar que la audiencia se haga en un espacio abierto y ventilado y se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 2 metros entre cada persona, garantizándose en todo tiempo un área de lavado de manos con jabón líquido y toallas desechables o gel antibacterial.

De otra parte, se advierte que al lugar de la diligencia deberán acudir las personas estrictamente necesarias para el desarrollo de la audiencia, esto es los abogados y las partes; no obstante, dependiendo del recaudo probatorio que se haya adelantado, se podrá solicitar el retiro de personas que no sean necesarias para la continuación de la audiencia.

Finalmente, en caso de que para el desplazamiento al lugar de la diligencia, la titular del despacho y el personal del juzgado requiera de la colaboración de las partes, aquello se hará saber a través de llamada telefónica previa a la audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que garantice el servicio de transporte, cumpliendo para ello con las medidas de bioseguridad pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00704

En aras de dar continuidad a este asunto y previo a resolver lo que en derecho corresponde según el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al promotor de este asunto a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las constancias de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del auto admisorio de la demanda, allegando para ello las constancias de notificación de los acreedores Banco Caja Social, Marco Arquitectura y Construcciones S.A.S., Oscar Armando Acuña, Diego Bohorquez Acuña, FINANZAUTO y COASMEDAS.

Así mismo, se requiere al abogado ESTEBAN COLMENARES CARDENAS, a fin de que allegue el poder correspondiente para actuar en nombre y representación del señor MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA, y de ser el caso convalide todas las actuaciones surtidas desde su correo de notificaciones judiciales, esto es estebancolmecar@gmail.com.

Finalmente, se agrega a autos y se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio No. 945 del 29 de octubre de 2020, remitido por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad y en el que informa que aunque allí se adelanta el proceso de restitución No. 2020-00133 del Banco Caja Social contra el señor MARIO ENRIQUE HERRERA ACUÑA, no se dará por terminado o suspendido el mismo, toda vez que no se acredita que el bien objeto de la litis fuese utilizado para el desarrollo del objeto social del comerciante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>18 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>23</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00733

Atendiendo a la información allegada por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 11 de febrero de 2021, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., POR SECRETARIA OFÍCIESE a LA NUEVA EPS S.A., en su calidad de empresa prestadora de servicios médicos del demandado, a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a esta sede judicial la dirección de correo electrónico, dirección física y números de teléfonos, que obran en sus bases de datos, respecto a su afiliado el señor ABRAHAM DAZA VELASCO, identificado con C.C. 17.153.775

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-0754

Sería del caso pronunciarse de fondo a lo solicitado por el apoderado del Demandado en folio 129, sin embargo, encontrándose el plenario al Despacho se avizora que los dictámenes de parte con opinión de valor sobre el bien objeto de la partición suscritos por los peritos Henry Arjona López y Carlos García, no cumplen con lo reglado en el Artículo 21 de la Ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario No. 556 de 2014 de la Presidencia de la República, en tanto los profesionales no acreditaron su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en la categoría de inmuebles urbanos por intermedio de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).

Por lo tanto, se **requiere** a los peritos Henry Arjona López y Carlos García, así como a las partes del proceso, para que en el término de diez (10) días hábiles, acrediten las calidades necesarias para el ejercicio de la actividad valuatoria de estos expertos o en su defecto aporten nuevos dictámenes que reúnan la formalidad descrita.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _____ 15/03/2021 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>36</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00145

Previo a resolver sobre la notificación del señor HENRY LOPEZ MALDONADO y los medios de defensa presentados en su nombre, se requiere al abogado ANGEL CAMPOS CRUZ para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte a para actuar dentro de este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2020-00238

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído adiado el 20 de octubre de 2020, por cuanto no se aportaron los documentos sobre la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. Numeral 3º del artículo 19, 28, 48 y 50 del Código de Comercio, artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y numeral 2 del artículo 10 y 13 de la ley 1116 de 2006; se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 y el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de marzo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>37</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00246

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DIFERENTE A ARRENDAMIENTO instaurada por ELDA LUZ SÁNCHEZ SANCHEZ, contra MARÍA ISMELDA SÁNCHEZ, ORLANDO SANCHEZ, JOHANNA AIDE SÁNCHEZ, OMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JENNIFER NATHALIA SANCHEZ SANCHEZ, LUIS ALFREDO SÁNCHEZ, MARÍA ANGELICA SÁNCHEZ, GILBERTO SANCHEZ y MARTHA LIGIA SANCHEZ.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 y numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$70.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de marzo _de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __37__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00354

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese un poder especial en el que se discrimine el bien objeto de esta litis; igualmente, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el poderdante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del poderdante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.
2. Determínese cuál es el bien de mayor extensión en el cual se encuentra el inmueble objeto de usucapión, indicando claramente los linderos generales, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL. Igualmente precisese en los hechos y pretensiones de la demanda cual es el bien de menor extensión objeto de usucapión, indicando sus linderos particulares, sus medidas y demás información de colindancia.
3. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir (50S-20672). Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de marzo_ de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __37__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00356

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda de “*PROCESO DECLARATIVO POSESORIO POR DESPOJO o ITERDICTO DE RECUPERACION POR DESPOJO*”, sin embargo el Despacho observa que lo pretendido es que se adelante un proceso posesorio especial, regulado por el artículo 977 del Código Civil y dirigido a la protección a la perturbación de la posesión; lo anterior da como resultado que el *sub lite* es de aquellos procesos que debe conocer los juzgados Civiles Municipales en primera instancia y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia:*

2. de los posesorios especiales que regula el Código Civil”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de marzo_ de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __37__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00363

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, la calidad en la que pretende actuar la señora DANIA ALEXANDRA MONROY GARCIA, esto es como persona natural o como representante legal de MAGICAL REVEIRE, de ser el caso, alléguese un poder debidamente conferido por el actual representante legal de la sociedad y el certificado de existencia y representación legal actualizado.
2. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto de la aquí demandante y con la demandada, como es allegando la solicitud de conciliación presentada en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al que hubiesen acudido. Téngase en cuenta que la Constancia de Inasistencia a la audiencia de conciliación, fue escaneada de tal forma que su lectura completa no resulta posible.
3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente discriminadas y liquidadas respecto a cada año respecto del cual se solicita la rendición de cuentas, así como las pretensiones principales y subsidiarias. Téngase en cuenta que en este tipo de procesos se debe estimar en las pretensiones de la demanda el monto de dinero que se considere deber, adicionalmente, téngase en cuenta que los rubros considerados en su demanda como daño emergente y lucro cesante, son propios de una demanda de responsabilidad, mas no del proceso que se pretende iniciar.
4. Aclárese los hechos de la demanda, de modo que en estos se distingan las razones fácticas debidamente enumeradas que dan fundamento a sus pretensiones y a la cuantía reclamada en el libelo genitor, así como a las razones por las cuales se demanda al señor Juan de Jesús Sánchez Gaitán.
5. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto.
6. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 37 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00365

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, los fundamentos sobre los cuales sustenta su petición de nulidad del acuerdo No. 3 de 2020, expedido por FEDEGAN, indicando claramente las razones por las que considera que dicho acuerdo se encuentra viciado de nulidad.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial en el que se discrimine claramente el asunto para el cual fue concedido, y el acto de la junta directiva del cual pretende se declare su nulidad. Se advierte al demandante que el poder que se confiera debe estar debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de marzo_ <u>de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. __37__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00374

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exclúyanse las pretensiones sexta y séptima del libelo genitor, por ser ajenas a la finalidad y tramite del proceso divisorio; en efecto, véase que el proceso divisorio tiene una finalidad meramente liquidatoria, por lo que no es competencia del juez entrar a resolver sobre problemas relacionados con la rendición de cuentas de los bienes objeto de la comunidad u ordenar el pago de frutos dejados de percibir por uno de los comuneros.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _15 de marzo_ de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. _37_____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ